ESTATUTOS

DEL CUERPO

DE

ZAPADORES MUNICIPALES

MPEC

MIQUEDOBANE





CORDOBA.

Imprenta y Litografia de D. Fausto Garcia Tena.—1853.

D-2312



ESTATUTOS.



CAPITULO PRIMERO.

De la institucion del enerpo y de las circunstancias de sus individuos.

ARTICULO. 1.º Se organiza en esta Capital un cuerpo denominado. Zapadores Municipales» con el objeto único y esclusivo de apagar los incen-

dios en los edificios del casco y sus arrabales.

Art. 2.º Los obreros ocupados en este servicio tendrán por retribucion de su trabajo el jornal correspondiente al que prestaren, mereciendo ademas por los estraordinarios que en casos dados pudieran ocurrir, la respec-

tiva gratificacion.

Art. 3.º Cuando lo incendiado se halle asegurado por Sociedad de especulación ó lucro, el Exmo. Ayuntamiento determinará la cantidad que los empresarios han de abonar en compensación del socorro que preste el cuerpo, verificandose el ingreso en la Depositaria Municipal.

Art. 4.º No perteneceran al Cuerpo las personas siguientes:

El pro esado que no haya sido declarado inocente.

El que sea de malas costumbres.

El que no egerza alguna de las artes de Arquitectura, Albañileria, Carpinteria, Canteria, Herreria y Fontaneria.

El que tenga algun impedimento fisico que no le permita los egercicios de instituto.

CAPITULO SEGUNDO.

De la fuerza numérica.

Art. 5.º El Cuerpo de Zapadores constará por ahora de

				Fuerza			total.			. 135	
Zapadores			٠.			•					120
Sub-directore	s. 9	2.4									8
Directores .20					84						4
Sub-director	I . °					-			-		1
Director 1.º.	1							3.5			- 1
Gefe Organiz	ado	۲.									4

Art. 6.º Podrá haber cuarenta zapadores supernumerarios para que reemplazando las faltas se halle siempre completa la dutacion efectiva del Cuerpo.

Art. 7.º El Cuerpo de Zapadores hará el servicio dividido en cuatro

secciones, alternando por trimestres.

CAPITULO TERCERO.

De la direccion y proteccion del Cuerpo.

Art. 8.º La proteccion y direccion del cuerpo de Zapadores Municipales la tendrán el Exmo. Ayuntamiento, el Gese organizador, los Directores, Sub-directores y el Consejo de calificacion.

Seccion primera.

De la proteccion.

Art. 9.º El Exmo. Ayuntamiento como protector tiene las facultades y se impone las obligaciones siguientes:

1. Deliberar sobre la modificacion y variacion total ó parcial de

este reglamento.

2. Disponer cuanto sea concerniente à la direccion facultativa y económica, majora y conservacion del Cuerpo.

3. Formar el presupuesto de gastos precisos de él, previa audiencia

del Consejo de calificacion.

6. Atender al costeo de útiles y enseres necesarios para apagar los incendios, al de su entretenimiento y cuidado, al de los distintivos del Cuerpo, las prendas de resguardo en los incendios, y socorrer á los inutilizados segun se establecerá.

5. Designar las cantidades ò esectos que las especulaciones de seguros han de dar en indemnizacion de los gastos que ocasionare la estin-

cion del incendio.

6. Proponer los individuos de direccion ovendo al Consejo de cali-

ficacion.

7.º Tomar en consideracion las propuestas de este y dirijirlas al Sr. Alcalde para la eleccion, entendiendose puede modificarlas.

Seccion segunda.

Del Gefe organizador.

Art. 10. El Gele organizador es el Alcalde presidente del Exmo. Ayuntamiento, con las atribuciones que siguen:

1. Disponer cuanto sea conveniente al mejor servicio en todos los ac-

tos del Cuerpo.

2. Presidir el Consejo de calificación, teniendo voto de calidad en los

empates.

3. Suspender à los que infringieren estos estatutos o reglamentos, y à los que en cualquier concepto faltaren à sus ordenes especiales de servicio del Cuerpo, y à quienes no le inspiren consianza, dando cuenta al Exmo. Ayuntamiento para si determina la espulsion.

1.º Elegir los directores, sub-directores y guarda almacen à vista de

las propuestas que le dirija el Exmo. Ayuntamiento.

5. Delegar en todo o parte dichas atribuciones.

Seccion tercera.

liel Director.

Art. 11. El Director primero es Gele Superior facultativo en los actos del incendio, y sus ordenes con acuerdo del Gele organizador serán esclusivamente trasmitidas à los Directores y Sub-directores para que sean ejecutadas por los subalternos. Es vocal nato del Consejo de calificación conforme al capitulo 8º El Sub-director primero desempeña sus lunciones en ausencias ó enfermedades.

Att. 12. Para egercer el cargo de Director primero se requiere, ademas de las circunstancias designadas en el art. 4.º. la de ser Arquitecto, y à falta de esta cualidad tener la de maestro ecsaminado en cualquiera

de las artes espresadas en el mismo art. 4.º

Seccion cuarta.

Re los Directores segundos.

Art. 13. Los Directores segundos reciben sus órdenes é instrucciones del primero y Sub-director, y son los Gefes inmediatos à la seccion à que correspondan.

Art. 14. Ademas de las circunstancias generales que para ser individuo del Cuerpo se ecsigen en el art. 1.º han de ser maestros ecsaminados.

Seccion quinta.

De los Suh-directores segundos.

Art. 15. Los Sub-directores serán los oficiales mas aventajados en cualquiera de las cuatro artes designadas en el capitulo 1.º art. 1.º y que reunan ademas las cualidades que este mismo espresa.

Art 16. Recibirán de los Directores las ordenes oportunas, y distri-

buirán con arreglo á ellas los individuos puestos á su mando.

CAPITULO CUARTO.

De los qualliares.

- Art. 17. Son ausiliares del cuerpo los profesores de medicina y cirujia que desempeñen plazas de nombramiento del Exmo. Ayuntamiento en las carceles.
- Art. 18. Un escribiente de la Secretaria de la municipalidad tendrá el negociado del cuerpo, cuyos cargos especiales son llevar los libros, formar los estados, estender las citas etc., arreglar el archivo y asistir al Consejo de calificacion para escribir sus acuerdos.

CAPITULO OUINTO.

Ee los sapadores.

Att. 19. Los zapadores probarán la aptitud que les designa el art. 4 capitulo 1.º del modo que lije el Exmo. Ayuntamiento en uso de su facultad de propuesta, y lo ha de tener presente el Consejo de calificación para dar el informe de cualidades con arreglo á sus facultades. Art 20. Admitidos que sean, sus señas personales serán anotadas en el libro de organización, espresándose eu esta filiación su estado, egercicio

y bal itacion.

Art. 21. Sus deberes y dercebos son:

DEBERES.

4.0 Asistir, oido el toque de campanas ó en virtud de aviso personal, al sitio del incendio con la puntu: lidad debida, cuando correspondiese el servicio á la seccion que pertenezca, ó cuando fuera de turno en casos estraordinarios se anuuciase la asistencia de una ó mas secciones de las de reserva.

2.º O edecer las órdenes que recibiere de los Directores ó Subdirec-

tores segundos, sin adelantarse à egecutar lo que estos no le ordenasen.

3.º Responder de las herramientas que se le entregaren al presentarse en el lugar del incendio, las que debera reponer de su cuenta, sino se
acreditase por los Directores ó Subdirectores la inevitable destrucción ó pérd da de ellas.

1º No usar el distintivo suera de los actos del servicio, asi como su

presentacion en estos, y conservaciou visible durante el incendio.

DERECHOS Y DISTINCIONES.

1.º Recibir el jornal correspondiente al trabajo y duracion de los sue-gos, gratificándose al que se señalare en cualquier caso con una recom-pensa en metálico á juicio de el Consejo y con aprobacion del Ayuntamiento.

2.º Ser asistido gratuitamente por los facultativos ausiliares del cuerpo, si por desgracia sufriere alguna lesion en el acto del iucendio, o enfer-

mese por consecuencia de sus trabajes.

Ser preserido para la colocación en las obras municipales.

CAPITULO SESTO.

Del guarda almacen.

Art. 22. Habrá un guarda almacen con las obligaciones siguientes:

1 . Estar à las órdenes inmediatas del Gefe organizador

2. Citar individualmente al Cuerpo cuando se lo mande el mismo Gefe.

3. Cuidar esmeradamente las bombas y demas enseres o efectos del

depósito.

CAPITULO SEPTIMO.

Le los distintivos.

Art. 23. El Gefe organizador, de acuerdo con el Consejo, determinará el distintivo que deben usar los individuos obreros del Cuerpo, con aprobación del Ayuntamiento.

CAPITULO OCTAVO..

Del Consejo de calificacion.

Art. 21. El Consejo de calificación lo compon en los nueve vocales que siguer-

Ei Sr. Alcalde.

Dos Concejales.

El Director 1.º

El Subdirector 4.º

Dos Directores segundos.

Dos Sul directores segundos.

El Sr. Alcalde es vocal nato por razon de la Presidencia del Exmo. Ayuntamiento; pero los demas serán nombrados por el mismo Sr. Alcalde á propuesta de la Corporacion, y son amovibles en los mismos términos ó á voluntad propia del Alcalde.

Art. 23. El Consejo de calificacion elegirá entre sus individuos amovibles à uno para desempeñar el cargo de Secretario, quien con el Presi-

dente autorizarà los acuerdos.

Art. 26. Las atribuciones del Consejo de calificacion son:

1 Proponer é informar al Exmo. Ayuntamiento el presupuesto anual de gastos para cumplimiento de su obligacion 3: , capitulo 3. seccion 1.

2. Designar à la municipalidad los útiles y herramientas que debe

adquirir el cuerpo.

3.º Proponer al mismo Exmo. Ayuntamiento las cualidades de los su-jetos que puedan servir los cargos de Directores, Subdirectores y Guarda almacen.

4.º Informar por escrito al Ayuntamiento las circunstancias de los que soliciten ó hayan de inscribirse zapadores con arreglo al art. 19.
5.º Evacuar cuantos informes le pidan la Municipalidad y el Gefe

organizador.

6.º Vigilar continuamente la conducta de los individuos del Cuerpo para la egecucion del capitulo 10, manifestando al Exmo. Ayuntamiento los que no sean dignos de pertenecer á él.

7.º Celebrar sesiones cuando haya de que tratar ó el Presidente convoque:

CAPITULO NOVENO

De las revistas.

Art. 27. Habrá revista de distintivos, herramientas y demas útiles de apagar incendios, cuando el Exmo. Ayuntamiento ó el Gele organizador lo dispusiere.

CAPITULO DIEZ.

Le las penas.

Art. 28. Todo individuo del Cuerpo que falte à los deberes de insti-tuto, será suspenso ó separado, escribiéndose en su hoja de filiacion la

nota correspondiente.

Art. 29. El que cometiere escesos de cualquiera clase, ó desobedeciese las órdenes de su Gefe inmediato, será privado del jornal y gratificación que se marcan en el caso primero del art. 21; si se hallare ocupado en obras públicas será espulsado de ellas, pasándose nota à los Directores y Subdirectores para que en las particulares tengan en cuenta su mal comportamiento y escusen emplearlo, sin perjuicio de ser juzgado por los Tribunales, si asi lo demandase las faltas que cometiere.

Art. 30. Siendo la beneficencia y la moralidad los distintivos de la institución patriótica de zapadores municipales, el Cuerpo desaprueba cualquier falta de socorro á los desgraciados que sufran en los actos de incendio, y rechaza enérgicamente la corrupción de costumbres, en especial si los defectos son la embriaguez y descufreno público; por consiguiente será suspenso ó espulsado el judividuo que desgraciadamente en ellas incurriere.

CAPITULO ONCE.

úliles para incendios.

Art. 31. Sm perjuicio de ampliacion en cumplimiento de la atribucion 2., art. 26, capítulo 8.º, habrá para apagar los incendios, bien de propiedad del Cuerpo, ó bien por contrato particular, los útiles siguientes:

Una bomba de fuerza de 4 hombres con 50 varas de manga.

Tres espiochas.

Dos hachas martillos.

Dos palanquetas.

Dos hachas picos.

Seis azadas.

Dos rodillos.

Dos escaleras de pasos.

Una escalera de mozo.

Treinta y seis cubetas.

Dos aserruchos.

Tres garavatos.

Seis maromas.

Veinte y cuatro sogas andamieras.

Cuarenta y ocho espuertas.

Seis hachas de viento.

Un carro para las pipas.

Un carro de bomba.

CAPITULO DOCE.

De lasseñales para acudir a los incendios.

Art. 32. Para la designacion de los sitios incendiados, se numerarán las Parroquias de esta Ciudad y sus ausiliares del modo que sigue:

1—Sagrario de la Sta. Iglesia Catedral.

2-S. Pedro.

3-S. Andrés.

4-S. Lorenzo.

-Sta. Marina.

6-S. Nicolás de la Villa.

7-S Miguel.

8-Salvador y Santo Domingo.

9—S. Juan y todos Santos. 10—S. Nicolás de la Agerquia.

11 - Santiago.

12-Santa Maria Magdalena.

13-Espíritu Santo, Campo de la Verdad.

14-S. Basilio. Ausiliares. 15-La Merced.

Art. 33. La Parroquia en cuya seligresia esté el incendio tocará à

vuelo sus campanas.

Las demas Parroquias darán golpes muy continuados con dos campanas, y de vez en cuando con la mayor tocarán pausadamente tantos golpes cuantas unidades contiene el número del orden designado en el articulo precedente à la feligresia ó situacion del incendio, cuya guia dará la campana mayor de la Catedral.

Art. 34. Se pasará traslado de los dos articulos anteriores al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis para que se sirva dar à las Parroquias la orden de

egecucion

Tambien tendrán nota todos los individuos del cuerpo y los serenos, y se pedirá al Sr Gobernador de la Provincia la traslade à los empleados de protección y seguridad pública, todas como medidas dirigidas à procurar la rapidez en comunicar la noticia del sitio incendiado.

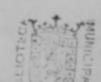
D. Mariano Lopez Amo, Secretario del Exmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

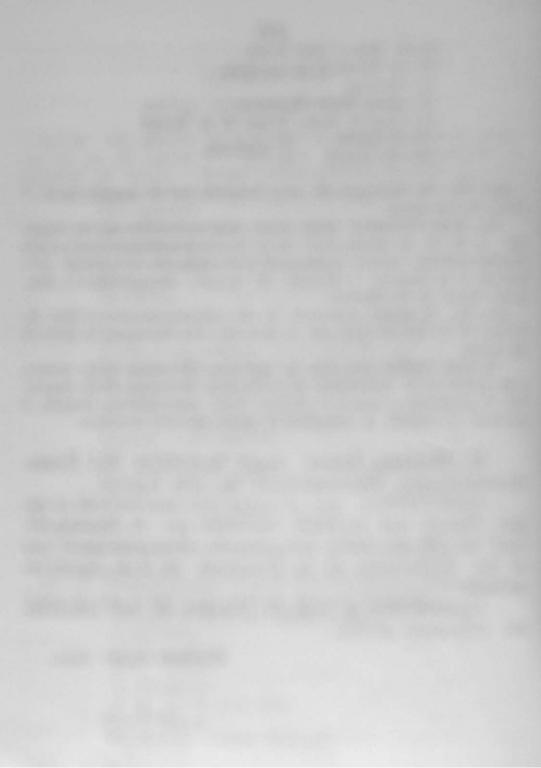
CERTIFICO: que el reglamento que antecede es co-pia literal del original aprobado por la Municipali-dad en 28 de Julio del presente año, sancionado por el Sr. Gobernador de la Provincia en 9 de Agosto siquiente.

Córdoba diez y ocho de Octubre de mil ochocien-

tos cincuenta y tres.

Mariano Lopez Amo.





The state of the s

The state of the s

A THE RESIDENCE OF THE PARTY OF

 F_{σ} .

The St. St. Prince in 1 Years put on a Langue School

green services and the services of the services

A STANDARD AND A STAN

THE SECOND SECURITY OF STREET SECOND